

DECRETO N° 827/2001

Buenos Aires, 25 de junio de 2001

VISTO la Ley de Relaciones Laborales en la Administración Pública aprobada por Ley N° 471 (B.O.C.B.A. N° 1026), y;

CONSIDERANDO:

Que, en el Capítulo VI de dicha Ley se ha establecido el Régimen de Licencias aplicable al personal de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, a los fines de la aplicación de ese Régimen específico resulta necesario determinar las pautas de tiempo, forma y procedimiento con que serán otorgadas las licencias que corresponderán a los agentes alcanzados por los términos de la Ley N° 471, en los casos en que ello resulte necesario;

Que la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha emitido el correspondiente dictamen;

Que, en consecuencia, corresponde reglamentar el Régimen de Licencias establecido por la Ley de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Por ello, en ejercicio de las atribuciones y deberes establecidos en los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1° - Regláméntase el Capítulo VI -Del Régimen de Licencias de la Ley de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por Ley N° 471 (B.O.C.B.A. N° 1026), en el modo y forma que se establece en el presente decreto.

(Nota al usuario: Por Decreto 937/2007, BOCBA N° 2721 del 10/07/2007, se amplía la reglamentación del Capítulo VI de la Ley N° 471, establecida por Decreto N° 827/2001, a fin de su aplicación a los agentes denominados "franqueros", como así también para aquellos regidos por las Ordenanzas N° 41455 y 45199, reglamentándose en el mismo sentido el Capítulo X de la Ley N° 471).

Artículo 2° - El descanso anual remunerado previsto en el artículo 18 de la Ley N° 471 es de utilización obligatoria, con goce íntegro de haberes y se otorga por año calendario vencido.

Artículo 3° - La licencia por descanso anual remunerado prevista en el artículo 18 de la Ley N° 471 podrá ser fraccionada a pedido del interesado en dos (2) períodos, pudiendo la autoridad de la repartición en la que reviste, por razones imperiosas del servicio, determinar un mayor

fraccionamiento o, en la medida que resulte imprescindible, recabar del Secretario del área la transferencia al año siguiente, no pudiendo aplazarse por más de un (1) año.

Artículo 4º - El personal que se encontrara revistando en planta permanente al momento de vigencia de la Ley N° 471, conforme lo establecido en el último párrafo de su artículo 18, mantendrá los términos de licencia anual ordinaria que le correspondían de acuerdo a la antigüedad acreditada hasta esa fecha. Lo establecido precedentemente no será de aplicación a partir del momento en que resulten más beneficiosos para el agente los términos previstos en el artículo 18.

(Nota al usuario: Por Art. 1º del Decreto 1488/2005, BOCBA N° 2294 del 12/10/2005, se extienden los efectos de lo dispuesto en el presente artículo al personal comprendido en el Decreto N° 491/2003, en tanto hayan tenido una designación originaria anterior a la sanción de la Ley N° 471 y se hubieran desempeñado sin interrupción desde entonces)

Artículo 5º - La licencia por descanso anual remunerado comenzará a contarse a partir del primer día en que el agente deba prestar servicios.

Artículo 6º - La licencia anual remunerada solamente podrá interrumpirse: por enfermedad del agente o de familiar a cargo, por maternidad, por fallecimiento de familiar, y por razones imperiosas de servicio. Salvo en el caso de este último supuesto, el agente deberá continuar en el uso del descanso anual remunerado en la fecha inmediatamente posterior a la finalización del lapso correspondiente a la interrupción, cualquiera sea el año en que se produzca el reintegro al trabajo. En ninguno de los casos enunciados se considerará que ha existido fraccionamiento de la licencia.

Artículo 7º - Cuando el agente hubiere usufructuado una licencia sin goce de haberes no podrá gozar de su descanso anual hasta luego de transcurridos treinta días corridos de su reintegro.

Artículo 8º - El agente que cese en su relación de empleo con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrá derecho al cobro de la licencia anual remunerada, en la parte proporcional que le reste usufructuar a la fecha del efectivo cese.

Artículo 9º - A los fines del otorgamiento de la licencia prevista en el artículo 20 de la Ley N° 471, se entiende por familiar a cargo al cónyuge o a la persona con la cual estuviese unido como pareja conviviente, a los parientes de cualquier grado que convivan con el agente, y a los padres o hijos, aunque no convivan con él, previa presentación de declaración jurada de que no hay otro familiar en condiciones de atenderlo.

Artículo 10 - La solicitud y el otorgamiento de las licencias previstas en los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ley N° 471, se regirán, en lo pertinente, por las Normas de Procedimiento aprobadas por el

Decreto N° 7.580-981 (B.M. N° 16.683; AD.237.5). La Dirección Medicina del Trabajo, dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos, es la repartición encargada de determinar el estado psico-físico de los agentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también quien tiene a su cargo la justificación de las inasistencias en que se incurra por las situaciones contempladas en los artículos aludidos.

Artículo 11 - El trabajador que solicite la licencia prevista en el artículo 23 de la Ley N° 471, deberá acompañar: 1) certificado de guarda expedido por juez o tribunal competente, del que surja la identidad del o de los adoptantes y la edad del niño/a menor de edad cuya guarda se otorga; 2) si los adoptantes fueran cónyuges, el trabajador varón que solicite la licencia deberá acreditar que su cónyuge no goza de ese beneficio, a cuyo efecto adjuntará declaración jurada de la misma en la que consten sus datos personales, datos del empleador, convenio colectivo aplicable y manifestación expresa de que no goza de derecho a licencia por adopción, o bien su decisión de no hacer uso de ese derecho si lo tuviere; 3) el trabajador varón podrá asimismo gozar de la licencia del artículo 23 de la Ley N° 471 cuando se acredite el estado de enfermedad física y/o psíquica de la cónyuge, que haga imposible que la misma provea a los cuidados del menor durante la guarda; dicho certificado deberá ser expedido por entidad pública.

Artículo 12 - La pausa por alimentación y cuidado de hijo prevista en el artículo 24 de la Ley N° 471 podrá utilizarse durante la jornada laboral como 2 descansos de 1 hora cada uno, o disminución de 2 horas de labor a la entrada o la salida, o 1 hora a la entrada y 1 hora a la salida. A los fines que el padre pueda utilizar este beneficio deberá aportar partida de defunción, certificado médico o cualquier otra certificación expedida por autoridad competente que acredite la circunstancia de la ausencia o imposibilidad de la madre.

Artículo 13 - Los trabajadores que presten servicios los días sábados, domingos y feriados, así como aquéllos que prestan tareas en guardia, gozarán de la pausa por alimentación y cuidado de hijos en forma proporcional a las horas trabajadas, en concordancia con las previsiones del artículo 12 de la presente reglamentación.

Artículo 14 - Las licencias, justificaciones y franquicias que se hubieran otorgado de acuerdo a los términos de la Ordenanza N° 40.401 y comenzado a usufructuar con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 471, y cuya utilización haya continuado, sin interrupción, luego de esa vigencia, se registrarán por los términos de la primera hasta la finalización del período de licencia otorgado, salvo que los términos de la Ley N° 471 fueran más favorables, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones de esta última.

Artículo 15 - El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Hacienda y Finanzas y por el señor Jefe de Gabinete.

Artículo 16 - Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 698/GCBA/96 y, para su conocimiento y demás efectos, pase a la Dirección General de Recursos Humanos. Cumplido, archívese.

Observaciones Generales

CAPÍTULO VI – DEL RÉGIMEN DE LICENCIAS	
Decreto Reglamentario 827/01 TEXTO ACTUALIZADO	Ley 471 TEXTO CONSOLIDADO
16	16
17	17
18	18
19	19
20	20
21	22
22	23
23	25
24	26
25	28
26	29
27	30
28	31
29	32
30	33
31	36
32	37
33	38
34	39
35	40

Referencias:

- **Texto rojo:** Texto modificado
- **Texto azul:** Fuentes
- **Texto verde:** Notas al usuario